



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6044/2023.

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.6044/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

8 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Documentales que contenga la opinión técnica emitida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la ahora Alcaldía Benito Juárez, dada mediante oficio No. DGODU/0641/2009 de fecha 22 de julio de 2009.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado manifestó que no se podía entregar la información solicitada, ya que se encontraba en proceso de baja documental con número BD-COTECIAD-01/2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado, y es que, si bien los documentos solicitados se encontraban en proceso de baja documental, todavía se le podían proporcionar por que existían.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR Y DAR VISTA porque que el sujeto obligado en su respuesta primigenia señaló que la información solicitada se encontraba en proceso de baja documental, pero sin adjuntar las actuaciones que dieran cuenta de este procedimiento, razón por la que este Instituto solicitó diligencias para mejor proveer; sin embargo, el sujeto obligado no atendió lo requerido, y en alcance de respuesta señaló que después de una búsqueda, no se localizaron antecedentes de lo solicitado.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

A través de su Comité de Transparencia deberá declarar la inexistencia de la información solicitada y remitir el acta correspondiente al particular debidamente formalizada y firmada por todos sus integrantes.



PALABRAS CLAVE

Opinión, técnica, obras, desarrollo, urbano y dictamen.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6044/2023

En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6044/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074023002336**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Benito Juárez** lo siguiente:

“Solicito documentales que contenga la opinión técnica emitida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, dada mediante oficio No. DGODU/0641/2009 de fecha 22 de julio de 2009. Documental que sirvió de base para emitir Dictamen de Impacto Urbano identificado en el expediente DGAU.09/DEIU/052/2009, de fecha 04 de septiembre de 2009.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Prevención. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado previno al particular, en los términos siguientes:

[...]

Se le hace una prevención parcial en base al artículo 203 de la ley en materia y a fin de que aclare su SOLICITUD Ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el folio **092074023002336**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6044/2023

De lo anterior su solicitud resulta que su solicitud no es clara y precisa sobre que dependencia requiere la información, solicito me aclare a que se refiere con “delegación” ya que no se logra apreciar de que sujeto obligado requiere la información.
[...]

III. Desahogo de prevención. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“En atención a su acuerdo de prevención sin firma, en donde esta dependencia no aprecia a que entidad me refiero con "delegación", a ese respecto hago la aclaración que el suscrito me refiero a la Alcaldía Benito Juárez que dignamente representa.”
(sic)

IV. Respuesta a la solicitud. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4227/2023, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074023002336**, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6044/2023

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>"Solicito documentales que contenga la opinión técnica emitida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, dada mediante oficio No. DGODU/0641/2009 de fecha 22 de julio de 2009. Documental que sirvió de base para emitir Dictamen de Impacto Urbano identificado en el expediente DGAU.09/DEIU/052/2009, de fecha 04 de septiembre de 2009.".(SIC)</p>	<p><i>Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la J.U.D. de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos, perteneciente a la Coordinación de Obras por Contrato, adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. ABJ/DGODSU/COC/JCSOP/040/2023, el cual se anexa al presente.</i></p> <p><i>Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información</i></p>

[...]"

- B)** Oficio número ABJ/DGODSU/COC/JCSOP/040/2023, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obras Públicas, el cual señala lo siguiente:

"[...]

En atención al oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4074/2023** del 30 de agosto de 2023, mediante el cual, se hace referencia a la solicitud de información con folio **092074023002336**, misma que versa de la siguiente manera:

[Se reproduce solicitud]

Al respecto le informo que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, no se puede entregar la información solicitada, ya que se encuentra en proceso de Baja Documental con número BD-COTECIAD-01/2021, por haber perdido sus valores documentales primarios y secundarios, así como haber concluido con su vigencia.

[...]"

- V. Presentación del recurso de revisión.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6044/2023

interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“El motivo de la queja se hace consistir en la falta de fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado. Es cierto que en su oficio de respuesta da cuenta que lo solicitado se encuentra en proceso de baja documental, sin embargo, no fundamenta su decisión en el sentido de que si los documentos que se encuentran en proceso de baja son o no susceptibles de ser objeto de ser solicitados por un particular. De tal manera, si no existe una norma que diga que esos documentos ya no pueden ser materia de solicitud por parte de los gobernables, es indudable entonces que se me debe permitir tener acceso a esa información, toda vez que se encuentra en proceso, los documentos se encuentran con vida para ser conocidos por los interesados, máxime si no existe una norma legal que lo impida. En esa virtud es obligación del sujeto cumplir en citar puntualmente la norma que permita negar lo solicitado. En todo caso, si se decide que es improcedente mi petición sustentada en la razón de que se encuentra en proceso de bajo, debe la autoridad señalarme con exactitud cual es la norma aplicable y en como se actualiza en el caso en concreto, ello en aras de dar al suscrito la certeza legal.” (sic)

VI. Turno. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6044/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VII. Admisión. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6044/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6044/2023

México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Los documentos que acrediten el proceso de baja documental de la información solicitada por el particular o en su caso, las últimas tres actuaciones del procedimiento.
- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.

VIII. Alcance de respuesta. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió al particular los siguientes documentos:

- A)** Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/2082/2023, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, y dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Se adjunta el oficio ABJ/DGODSU/COC/UDCSOP/047/2023, con fecha del 16 de octubre del año en curso, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obras Públicas, en el cual informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y áreas técnico operativas adscritas a la misma, NO SE LOCALIZO antecedentes que refieran a su consulta, por lo que no se puede proporcionar información al respecto.

[...]”.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6044/2023

- B)** Oficio número ABJ/DGODSU/COC/UDCSOP/047/2023, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obras Públicas, el cual señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 21 y 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de solicitud de información, se hace de conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y áreas técnico operativas adscritas a la misma, NO SE LOCALIZARON antecedentes que refieran a su consulta, por lo que no se puede proporcionar información al respecto.

[...].”

IX. Alegatos. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/2083/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, por lo que solicitó sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los documentos previamente descritos en el numeral que antecede, así como la impresión de un correo electrónico de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, notificado al particular a la dirección señalada en su recurso de revisión, mediante el cual también los remitió.

X. Cierre. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6044/2023

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6044/2023

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la **fracción XII del artículo 234** de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 29 de septiembre de 2023.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6044/2023

II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. **Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, en este no proporcionó la información solicitada, aunado al hecho de que ésta es contradictoria con lo informado en la respuesta primigenia.**

III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Benito Juárez.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, en medio electrónico, documentales que contenga la opinión técnica emitida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la ahora Alcaldía Benito Juárez, dada mediante oficio No. DGODU/0641/2009



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6044/2023

de fecha 22 de julio de 2009. Documental que sirvió de base para emitir Dictamen de Impacto Urbano identificado en el expediente DGAU.09/DEIU/052/2009, de fecha 04 de septiembre de 2009.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Jefa de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obras Públicas manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, no se podía entregar la información solicitada, ya que se encontraba en proceso de baja documental con número BD-COTECIAD-01/2021, por haber perdido sus valores documentales primarios y secundarios, así como haber concluido con su vigencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la falta de fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado, y es que, si bien los documentos solicitados se encontraban en proceso de baja documental, todavía se le podían proporcionar porque existían.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Los documentos que acrediten el proceso de baja documental de la información solicitada por el particular o en su caso, las últimas tres actuaciones del procedimiento.
- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.

Posteriormente, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual a través de la Jefa de Unidad Departamental de Control y



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6044/2023

Seguimiento de Obras Públicas informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y áreas técnico operativas adscritas a la misma, no se localizaron antecedentes que refieran a lo solicitado, por lo que no se podía proporcionar información al respecto.

Cabe señalar que el segundo considerando de la presente resolución se desestimó dicho alcance para sobreseer el presente recurso de revisión debido a que ésta es contradictoria con lo informado en la respuesta primigenia.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Una vez establecido lo anterior, es importante retomar que el sujeto obligado en su respuesta primigenia señaló que la información solicitada se encontraba en proceso de baja documental, pero sin adjuntar las actuaciones que dieran cuenta de este procedimiento, razón por la que este Instituto para contar con más elementos para resolver el presente asunto solicitó diligencias para mejor proveer; sin embargo, el sujeto obligado no atendió lo requerido.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6044/2023

Respecto a la fundamentación y motivación, resulta pertinente citar a continuación el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Dicho precepto constitucional establece el derecho fundamental de legalidad, traducido esencialmente en el derecho supremo **que impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar sus actos.**

Por fundamentación se entiende la expresión precisa del o de los preceptos legales aplicables al caso, **y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas en el dictado de los actos de autoridad.**

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 204, que establece:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” (Página 166, tomo VI, Materia Común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, editado 2000).



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6044/2023

En ese sentido, la contravención al derecho supremo de mérito, revise dos vertientes, a saber:

- a) Cuando se trata de la falta de fundamentación y motivación; y,
- b) Cuando se presenta indebida o incorrecta fundamentación o motivación

En resumen, conforme a lo dispuesto por el invocado artículo 16, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado.

Así las cosas, le asiste la razón al particular de que el sujeto obligado no fundó y motivó su respuesta, **por lo que su agravio es fundado.**

Por otro lado, en alcance de respuesta el sujeto obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y áreas técnico operativas adscritas a la misma, no se localizaron antecedentes que refieran a lo solicitado, por lo que no se podía proporcionar información al respecto.

Al respecto, dicho alcance resulta contradictorio con lo informado en la respuesta primigenia, **por lo que para darle certeza al particular de que en los archivos del sujeto obligado ya no obra lo solicitado, se debió declarar la inexistencia de dichos documentos.**

Así las cosas, es importante señalar que, **en los casos en los que la información no se localicé en los archivos de los sujetos obligados**, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]”

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6044/2023

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

[...]

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara a la persona pública responsable de contar con la misma.

[...]"

De acuerdo con la Ley de la materia, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado **el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y que da certeza jurídica de que en sus archivos ya no obra lo requerido.**

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- A través de su Comité de Transparencia deberá declarar la inexistencia de la información solicitada y remitir el acta correspondiente al particular debidamente formalizada y firmada por todos sus integrantes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles,



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6044/2023

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se señaló en el antecedente VII de la presente resolución, se requirió al sujeto obligado información en vía de diligencias para mejor proveer; sin embargo, éste fue omiso en atender dichos requerimientos.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6044/2023

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6044/2023

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.